

CONSTANCIA. Agosto 23 de 2022. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda VS. Modificación -aumento- Alimentos para Mayor para resolver. Rad. 2022-00271.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Radicado 2022-00271 00 (VS. Mod. -aumento- Alimentos Menor)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – MODIFICACION - AUMENTO ALIMENTOS PARA MAYOR - promovida a través de apoderado de confianza por JUAN DIEGO CANO AGUIRRE en contra de los señores LUIS EMILIO CANO GALLEGO y MARGARITA CASTAÑEDA DE CANO, la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022; esto es:

-Se debe concretar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, toda vez que en el contenido de la demanda, no figura el acápite de PRETENSIONES, (numeral 4 art. 82 del CGP.); debiéndose de todas maneras PRECISAR cuál es el valor del aumento de la cuota alimentaria que se solicita, por parte del codemandado LUIS EMILIO CANO GALLEGO (quien es el que aporta los alimentos) , o cuál es el monto al cual se aspira queden lo alimentos en favor de Juan Diego Cano Aguirre.

-Es de suma importancia en esta clase de procesos traer prueba testimonial, para acreditar las necesidades y/o la variación de las mismas, a más que no se acreditó sumariamente las necesidades MENSUALES del demandante; sólo se acredita el valor de la matrícula semestral; lo cual se debe demostrar con las respectivas pruebas.

-Igualmente en estos asuntos, es importante ACREDITAR qué circunstancias económicas han variado en favor de la parte demandada, en qué sentido se han modificado sus ingresos mensuales que puedan justificar el aumento de la cuota alimentaria que viene suministrando en favor del actor. Si es posible relacionar el valor de los ingresos mensuales, o los bienes de fortuna que en general posea el alimentante.

De otro lado, no se está dando cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las

actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; esto la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de dicha norma, en los siguientes términos:

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado (a) y allegar las respectivas evidencias del envío y **el recibido de dichos documentos**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío y recibido físico de la misma con sus anexos.

Al solicitar prueba testimonial, en la demanda se debe indicar el lugar físico y/o dirección correcta donde llegue el correo certificado y/o **el canal digital**, número de celular, whasApp, correo electrónico, de cada uno de los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, toda vez que tales medios son los utilizados actualmente en la virtualidad y sobre todo se requieren para la realización de las audiencias, se reitera, (Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – MODIFICACION -AUMENTO ALIMENTOS PARA MAYOR - promovida a través de apoderado de confianza por JUAN DIEGO CANO AGUIRRE en contra de los señores LUIS EMILIO CANO GALLEGO y MARGARITA CASTAÑEDA DE CANO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 148 el 26 de agosto de 2022.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario